Expediente: **1647/18**
Carátula: **FERNANDEZ HUGO ALBERTO C/ CONSTRUCTORA SCHILMAN GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/05/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20284767161 - MEDRANO, GABRIEL DAVID-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - GALVAIRE MONROY, ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20116207207 - CONSTRUCTORA SCHILMAN GROUP S.R.L., -DEMANDADO*
*20116207207 - RACEDO MARIO AGUSTIN, -POR DERECHO PROPIO*
*27126822125 - FERNANDEZ, HUGO ALBERTO-ACTOR*
*27126822125 - PALACIO, ESTELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1647/18

**H103225078077**

**JUICIO: "FERNANDEZ HUGO ALBERTO c/ CONSTRUCTORA SCHILMAN GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1647/18.**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2.024.

**AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la demandada Constructora Schilman Group SRL, contra sentencia del 30/8/23 del Juzgado del Trabajo de la II nominación.

**RESULTA**:

En fecha 5/9/23 la demandada, por medio de su apoderado legal Esteban Galvaire Monroy, apeló sentencia del 30/8/23.

En decreto del 30/11/23 se concedió el recurso interpuesto, y se ordenó notificar a la apelante a fin que presente la memoria de sus agravios.

La recurrente adjuntó sus agravios y caracterizó la sentencia de “arbitraria, parcial, y poseedora de gravedad institucional” Aseveró el Aquo omitió valorar como hechos controvertidos la fecha de ingreso y jornada laboral del actor, considerándolas como hechos admitidos sin la correcta valoración del contenido de su contestación de demanda, de la prueba documental (recibos de sueldo; cartas documento) e informativa (inf. AFIP) adjunta en autos, por lo que fundó el monto condenado resultó "incorrecto e injusto". Reclamó se revoque la sentencia de primera instancia, se declare la verdadera fecha de inicio contractual, acontecida el día 22/3/16, y la real jornada laboral del actor, practicándose subsidiariamente una correcta planilla indemnizatoria. Pidió se haga lugar al recurso de apelación y se provea de conformidad (presentación 12/12/23)

Corrido traslado de los agravios, conforme ello se ordenó en providencia del 13/12/23, contestó el actor por medio de su representante legal Estela del Valle Palacio, quien pidió el rechazo de lo

planteado, la firmeza del fallo (por resultar ajustado a derecho), y se impongan costas a la demandada. Planteó reserva de caso federal (presentación del 19/12/23).

La causa arribó a la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 21/12/23- y se integró el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal Conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 2/2/24-.

Cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia -dcto. 15/3/24-, la causa pasó a estudio de la vocal preopinante -dcto. 18/4/24- y se encuentra en estado de ser resuelta.

**CONSIDERANDO**:

**VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA**:

Rigen en autos las disposiciones de fondo y forma del Derecho del Trabajo y las normas de Derecho de aplicación supletoria.

La apelante se agravió de la fecha de ingreso y de la jornada laboral de Fernández, declaradas por el Aquo.

De la sentencia en crisis surge: "...la demandada, ni en la negativa fue expresamente negado el ingreso del 01/9/2014; ni tampoco al brindar la versión de los hechos, hizo referencia expresa a la fecha de ingreso del trabajador; y por lo tanto, que considero que dicha situación hace aplicable el art. 60 del CPL, que expresamente dispone: "El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento . Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa". Las negritas y subrayado, me pertenecen. En el caso concreto, no solo no fue "negada" la fecha de ingreso, sino que tampoco el demandado brindó su versión sobre la fecha de ingreso, proporcionando o expresado -en forma explícita- la fecha en que habría sucedido; razón por la cual concluyo que se trata de una "cuestión no controvertida" (la fecha de ingreso del Sr. Fernández), debiendo tener por reconocida la expuesta por el trabajador, esto es, el día 01/09/14. 4) La extensión de la jornada laborada por el trabajador, en los horarios de 8 a 13hs y de 14 a 18 hs de lunes a viernes, dando un total de 9 horas diarias y 45 semanales. Al respecto, tengo presente y llego a la misma conclusión que la arribada en relación a la fecha de ingreso; por cuanto el demandado nunca negó los días y horas de trabajo, en forma expresa y categórica; ni dio su versión concreta, sobre los días y horas trabajadas por el actor; por lo que -reitero- corresponde realizar el mismo e idéntico razonamiento que fuera expuesto en párrafos anteriores (relacionado con fecha de ingreso); y por lo tanto, dada la falta de negativa expresa y categórica de la jornada cumplida por el actor (días de la semana y horas por día), como la omisión de brindar su versión sobre ese tema, por parte de la demandada; la conclusión es idéntica, consistente en tener por reconocido que el actor trabajó de lunes a viernes, en los horarios de 8 a 13hs y de 14 a 18 hs. Sobre este punto, me parece importante dejar bien claro, que la falta de negativa de los días y horas de trabajo, convierten a la jornada invocada, en una cuestión "no controvertida"; y por ese motivo, también resulta exenta de prueba, y se tiene por reconocida la extensión de la jornada denunciada por el actor en la demanda" (sent. 30/8/23).

Equivocó la apelante en su denuncia de "gravedad institucional del fallo, por la falta de valoración de la prueba" (sic.).

Nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró: "la exigencia de gravedad institucional se perfiló, en la doctrina de esta Corte, como aquella situación que reclama la intervención de este tribunal ante la existencia de una cuestión que exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto; también señaló configura un caso, de gravedad institucional, aquel que vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos. Como puede verse, la inteligencia con que la exigencia de gravedad institucional fue interpretada en nuestra jurisprudencia permite la discusión ante esta Corte, como tribunal superior de provincia, de aquellos casos regidos por la Constitución Nacional y la consecuente defensa y sostenimiento de la supremacía constitucional, en los términos exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Strada" y "Di Mascio" (Cfr. CSJT – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "JimÉnez Jorge Horacio vs Asociart SA art S/ AMPARO, expte. n°

1264/15, sent. n° 256 del 26/3/21).

Y en el caso no se advierte la cuestión analizada exceda el interés particular de los litigantes, involucre valores que atañan a la colectividad, vulnere algún principio constitucional básico, pues la apelante no citó las normas constitucionales que a su entender se encuentran transgredidas, y no fundó su aseveración comprometa el regular funcionamiento del servicio de justicia o la buena marcha de las instituciones.

Por lo que lo expuesto resulta una mera afirmación de desacuerdo con lo resuelto en el fallo, un recorrido interpretativo propio y genérico que no constituye una crítica razonada, teniendo en cuenta la recurrente debió denunciar de qué manera lo declarado transciende su interés individual, o mencionar la existencia de un error grave y manifiesto del que deriva la proyección negativa a los intereses de la sociedad.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

El agravio a la jornada laboral de Fernández, incumple lo normado en el art. 127 CPL, recordando el Tribunal sólo puede conocer el gravamen propuesto al fundar la apelación, y virtualidad del mismo, abrir la instancia revisora, y si bien la apelante impugnó la jornada laboral valorada por el Aquo, denunció el actor “no logró acreditar su postulado en la etapa probatoria” y que el Sentenciante “...tomó en cuenta una jornada laboral que...Fernández jamás realizó y mucho menos acreditó” (sic.), reclamó se revoque la sentencia conforme “...la jornada cumplida por el Sr. Fernández” (sic.), pero no expuso el porqué del equívoco denunciado, o cuál fue la jornada de trabajo que desempeñó el trabajador de la que pudiera surgir el yerro que manifestó.

Y teniendo en cuenta se dijo en relación al análisis “Es necesario ante todo poner de resalto que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del C.P.C.C. De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada. Enseña Carlos E. Fenochietto: “El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas” ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea). Sobre el particular ésta Cámara tiene dicho: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). ). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios es necesario ante todo poner de resalto que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del C.P.C.C. De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada. Enseña Carlos E. Fenochietto: “El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas” ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea). Sobre el particular ésta Cámara tiene dicho: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de

grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento" (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios sostener el recurso y fijar la materia de reexamen por el Ad quem, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio. **(**CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y Flia. y Suc. - Concep - Sala en lo Civil en Flia. y Suc. "L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, Nro. Sent: 94, Fecha 31/10/2013)", criterio compartido por esta Vocalía.

Por lo que, siendo que lo expresado se limita a una aseveración genérica y no refuta el razonamiento en que se apoya la sentencia. Que adentrarse en el análisis de lo manifestado, en la amplitud del criterio aseverado, significa apartarse del art. 212 ley 9.531, ex art. 264 CPCYC supletorio laboral, se declara desierto el agravio a la jornada laboral del actor (art. 782 ley 9.531, ex art. 713 CPCYC). ASÍ LO DECLARO.

La recurrente caracterizó de "arbitraria y parcializada a la sentencia", por la fecha de ingreso al trabajador al vínculo contractual.

Yerra la apelante en su agravio a la fecha de ingreso, teniendo en cuenta no se la consideró como un hecho controvertido cuando del responde de demanda "...resulta ostensible...su...clara posición asumida" (sic) de rechazo de la fecha de ingreso denunciada por el actor.

En la demanda el actor reclamó que el inicio contractual aconteció el 1/9/14 (pág. 9; 31/10/23), y si bien Constructora Schilman Group SRL "negó la veracidad de los hechos desprendidos de la demanda, y el fondo de desempleo del período 1/9/14 al 21/3/16" (pág. 113/114; 31/10/23), lo expuesto no fue suficiente a los fines de considerar el inicio contractual como un hecho controvertido, recordando contenido normativo del art. 60 CPL e interpretándose lo aseverado por la demandada como una respuesta evasiva, que al no proporcionar su versión del hecho (respecto a cuando ingresó Fernández al vínculo), a pesar de su negativa, se la tuvo por conforme a la fecha de inicio contractual reclamada en el libelo inicial.

Equivocó la apelante en su denuncia situada en la omisión del Aquo, a los fines de considerar la fecha de ingreso de Fernández, del plexo probatorio.

Pues al momento de la traba de la litis, las partes denunciaron hechos, el actor sostuvo ingresó al vínculo contractual el 1/9/14, y la Constructora negó tal afirmación pero no dio su versión de los hechos. Entonces, siendo el Juzgador conocedor del derecho, observó los hechos denunciados por los litigantes, determinó las consecuencias jurídicas, y atento a su sana critica racional y al principio iura novit curia aplicó el apercibimiento del art. 60 CPL, norma que se adapta a los reclamos y defensas efectuadas por las partes. Lo cual encuentra fundamento en la presunción lógica del conocimiento del derecho por parte del Sentenciante, a quien le corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente, independientemente la demandada infiera haya estado clara su posición.

Por lo que la fecha de ingreso considerada por el Aquo (1/9/14) resulta ajustada a derecho, y se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

De lo expuesto, se declara abstracto el agravio situado "en los rubros e indemnizaciones erróneos, por falsa fecha de ingreso y en virtud de una jornada laboral no acreditada". ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo tratado, se RECHAZA el recurso de apelación de Constructora Schilman Group SRL, contra sentencia del 30/8/23, la que se confirma en todo lo que fue materia de agravios. ASÍ LO DECLARO.

**COSTAS DE LA ALZADA**: considerando el resultado del recurso, rechazado por este Tribunal, se imponen las costas del mismo a la apelante vencida (actual art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

**HONORARIOS**: corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en la causa, por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Resulta aplicable el art. 51 de la ley 5.480, que norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Para lo cual se toma como base regulatoria el monto de condena actualizado al 30/4/24 por $857.429,80 ($440.273,17 al 31/7/23), y los porcentuales considerados en la instancia inferior (sent. 30/8/23), que arribaron firmes a la alzada.

Conforme el rechazo del recurso de apelación, y la imposición de costas, corresponde regular los emolumentos profesionales valorando las particulares circunstancias del caso, tales como la extensión o importancia de la labor profesional, la complejidad de la cuestión debatida y el interés perseguido en el juicio.

Al letrado Esteban F. Galvaire Monroy, apoderado de la demandada en el doble carácter, le corresponde la suma de $26.580,32 (pesos veintiséis mil quinientos ochenta con 32/100), resultado matemático de 25% ($857.429,80 x 8% + 55%), según lo normado en el art. 51 ley 5.480.

A la letrada Estela del Valle Palacio, apoderada legal del actor en el doble carácter, le corresponde la suma de $63.792,77 (pesos sesenta y tres mil setecientos noventa y dos con 77/100), resultado matemático de 30% ($857.429,80 x 16% + 55%), considerando lo normado en el art. 51 ley 5.480.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 38 -última parte- de la ley 5.480, siendo que las regulaciones anteriores no alcanzan el mínimo legal de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán ($350.000), valorando las particularidades del caso, en virtud de la facultad establecida en el art. 13 de la ley 24.432 (que permite la reducción de los aranceles mínimos locales cuando las circunstancias de la causa lo ameriten), resulta prudente establecer un piso del 50% de una consulta escrita para cada uno de los letrados intervinientes. Por lo que, los emolumentos profesionales de los abogados Galvaire Monroy y Palacio serán de $175.0000 (pesos ciento setenta y cinco mil). ASÍ LO DECLARO.

**VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI**:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

**RESUELVE:**

**1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Constructora Schilman Group SRL, contra la sentencia del día 30/8/23, la que se confirma en todo en cuanto fuera materia de agravios.

**2°) COSTAS**, conforme a lo tratado.

**3°) REGULAR HONORARIOS**, al letrado Esteban F. Galvaire Monroy, apoderado de la demandada, la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil). A la letrada Estela del Valle Palacio, apoderada legal del actor, la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), conforme lo tratado.

**4°) TÉNGASE PRESENTE** reserva de caso federal planteada por el actor (cont. agrav; 19/12/23).

**HÁGASE SABER**.

**MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales)**.

**ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN**.

(SECRETARIO, con su firma digital).

**Actuación firmada en fecha 16/05/2024**

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.